

Chillán, veinticuatro de enero de dos mil once.

**VISTOS:**

**En cuanto al Recurso de Casación en la forma:**

1° Que, en lo principal de fojas 742, doña Patricia Parra Poblete, abogada del Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia de 10 de noviembre de 2009, complementada por resolución de 12 de noviembre del mismo año, escrita de fojas 734 a 737, fundándose para ello en las causales establecidas en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al requisito del artículo 500 N° 2 y 3, del mismo código, haciéndolas consistir en que omite en la parte expositiva y resolutive de la misma la individualización de esta parte y la adhesión a la acusación de oficio dictada por el Tribunal.

2° Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal desestimaré el recurso de casación en la forma deducido, ya que de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, ya que conjuntamente con el recurso de casación fue interpuesto el de apelación y, por consiguiente, mediante este último recurso el recurrente está en situación de obtener que la sentencia en alzada sea enmendada con arreglo a la ley.

**En cuanto a la apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes agregaciones en la parte expositiva y resolutive: **a)** A fojas 231 con fecha 9 de junio de 2006 don Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior se hizo parte como tercero coadyuvante en estos autos; y **b)** A fojas 436 con fecha 1° de diciembre de 2008, se adhiere a la acusación Fiscal doña Patricia Parra Poblete en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, teniéndosele por adherido.

**Y, TENIENDO ADEMAS PRESENTE:**

**I. En cuanto a la acción penal:**

3° Que los documentos acompañados en esta instancia por la abogada Patricia Parra Poblete del Programa Continuación Ley 19.123, consistentes en copias autorizadas de la causa rol 43.795 del Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad, iniciada con fecha 2 de mayo de 1977 por presunta desgracia de Pedro Castro Sepúlveda y sobreseída actualmente de conformidad al artículo 409 número 1 del Código de procedimiento Penal no alteran las conclusiones del juez a quo, ya que de tales antecedentes se desprende cargo alguno en contra del encausado Opazo Guerrero.

4° Que tal como establece en los motivos cuarto y quinto del fallo en alzada por auto acusatorio de fojas 418, se acusó de oficio al reo Juan Francisco Opazo Guerrero, en calidad de autor del **delito de secuestro de Pedro Daniel Castro Sepúlveda** perpetrado en esta ciudad el día 29 de abril de 1977 previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época, castigado con la pena de presidio o reclusiones menores en cualquiera de sus grados.

5° Que, el procesado Juan Francisco Opazo Guerrero negó su participación en el hecho establecido en el fallo en revisión, y el mérito de las probanzas allegadas al proceso y analizadas detalladamente en la sentencia en revisión no resulta suficiente para acreditar conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que al procesado pueda imputársele ser autor de dicho delito.

6° Que, por lo razonado precedentemente se comparte lo informado por el señor Fiscal Judicial don Solón Viguera Seguel en su dictamen de fojas 790 a 793 en cuanto informa que no cave tener por acreditado e irrefutable que al procesado haya correspondido participación inmediata y directa en el delito de secuestro de Pedro Castro Sepúlveda.

7° Que nuestra jurisprudencia ha sostenido que procede absolver de la acusación al inculcado en contra del cual sólo aparecen indicios de culpabilidad en el proceso, que no alcanzan a llevar al tribunal a la convicción de que ha sido autor del hecho que se le imputa y cuya comisión reiteradamente niega

## **II. En cuanto a la acción civil:**

8° Que la demanda civil interpuesta en el Otrosí de fojas 422, lo ha sido contra el Fisco de Chile fundado que el delito fue perpetrado por agentes del estado, específicamente el acusado Juan Francisco Opazo Guerrero quien era funcionario de Carabineros de la Segunda Comisaría de Chillán, y la responsabilidad del Estado y consecuentemente su obligación de reparar el daño moral tiene como fundamento un hecho propio del Estado al haber actuado este como órgano, cometiendo actos ilícitos causando daño a las personas.

9° Que, en consecuencia, el fundamento de esta acción indemnizatoria resulta ser el hecho ilícito imputado al funcionario de Carabineros Juan Francisco Opazo Guerrero, y habiéndose concluido en esta sentencia su ausencia de responsabilidad penal en estos hechos esta Corte se encuentra impedida de acoger dicha demanda de indemnización de perjuicios, sin que proceda analizar no pronunciarse sobre la defensa del Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

Que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fojas 742.

Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada, de diez de noviembre de dos mil nueve, escrita de fojas 734 a 736 vuelta, complementada por resolución de doce del mismo mes, escrita a fojas 737, precisando que el rechazo de la acción civil lo es por haberse dictado sentencia absolutoria.

El Juez se hará cargo de la observación formulada por el señor Fiscal en el otrosí de su dictamen de fojas 790

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Niño.

No firma el Ministro señor Christian Hansen Kaulen, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo, por encontrarse ausente, haciendo uso de feriado legal.

**Rol N° 15-2010**